

215

OAS.
26 MAR 2021

Bogotá D. C., 25 de marzo de 2021.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CUARENTAINUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia:	Demanda ejecutiva singular.
Radicación:	2018-00828.
Despacho origen:	Juzgado Cincuentainueve (59) Civil Municipal de Bogotá D. C.
Demandante:	Marta Isabel Rodríguez de Gómez.
Demandados:	Alberto Tello Ariza y otra.
Asunto:	Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que resolvió sobre el decreto de unas pruebas.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial reconocido de la señora **MARTA ISABEL RODRÍGUEZ DE GÓMEZ** dentro del trámite de la referencia, me dirijo a su honorable Despacho, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para ello, a fin de **IMPETRAR** el presente **RECURSO** de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del **AUTO** de **DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, según fue notificado diecinueve (19) de veintitrés del corriente y obrante a folio 214 del Cuaderno 1, conforme paso a exponer en las siguientes consideraciones y fundamentos:

1. **Sobre los documentos aportados por los demandados.** Señor Juez, el Despacho al haber decretado y tenido como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demandante ha perdido de vista las siguientes circunstancias:

- 1.1. El “Recibo” del numeral 1. de la “[Prueba] Documental”, el Despacho debe rechazar y debe desestimar dicha prueba porque NO está suscrito por la **DEMANDANTE** y porque el momento de su presunta creación ocurrió en julio de 2015 que es momento ANTERIOR al inicio de la vigencia del contrato que sirve de título base para la ejecución (1 de agosto de 2017).
- 1.2. Los “Recibos” de los numeral 2., 3., 4, 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13. y 14. de la “[Prueba] Documental” deben ser rechazados y desestimados por el Despacho porque su creación ocurrió en agosto de 2015, que es momento ANTERIOR al inicio de la vigencia del contrato que sirve de título base para la ejecución (1 de agosto de 2017).
- 1.3. La “Consignación” del numeral 15. de la “[Prueba] Documental” debe ser rechazada y desestimada por el Despacho porque su creación ocurrió el 12 de junio de 2017 (12/06/2017), que es momento ANTERIOR al inicio de la vigencia del contrato que sirve de título base para la ejecución (1 de agosto de 2017) y a cuyo efecto lo objetamos así como que la desconocemos por cuanto para estos casos se exige el recibo del arrendador y no el depósito en una cuenta bancaria (cf. C. G. P., Art. 384, n. 4, inciso segundo).
- 1.4. Los “Recibos” de los numerales 16., 17., 18., 19. y 20. de la “[Prueba] Documental” deben ser rechazados y desestimados por el Despacho porque su creación ocurrió en abril de 2017, que es momento ANTERIOR al inicio de la vigencia del contrato que sirve de título base para la ejecución (1 de agosto de 2017).
- 1.5. Los “Recibos” de los numeral 21. y 22. de la “[Prueba] Documental” deben ser rechazados y desestimados por el Despacho porque no reúne los criterios de idoneidad para endilgarle valor probatorio alguno toda vez que, en primer lugar, está suscrito a varias letras y tintas de letra, y, en segundo lugar, porque no arroja certeza sobre a qué precio mensual de arrendamiento refiere, a más de que ofrecería una confesión sobre un pago retardado y en mora del arrendamiento, a cuyo efecto lo objetamos.
- 1.6. El “Recibo” del numeral 22. de la “[Prueba] Documental” debe ser rechazado y desestimado por el Despacho porque no reúne los criterios de idoneidad para endilgarle valor probatorio alguno toda vez que, en primer lugar, está suscrito a varias letras y tintas de letra, y, en segundo lugar, porque no arroja certeza sobre a qué precio mensual de arrendamiento refiere, a más de que ofrecería una confesión sobre un pago retardado y en mora del arrendamiento, a cuyo efecto lo objetamos.
- 1.7. El “Recibo” del numeral 23. de la “[Prueba] Documental”, el Despacho debe rechazar y debe desestimar dicha prueba porque no reúne los criterios de idoneidad para endilgarle

valor probatorio alguno toda vez que, en primer lugar, está suscrito a varias letras y tintas de letra; en segundo lugar, porque está enmendado (es decir, alterado en su contenido) al haber tachado sin nota habilitatoria el año (2017/2018); y, en tercer lugar, porque no arroja certeza sobre a qué precio mensual de arrendamiento refiere, a más de que ofrecería una confesión sobre un pago retardado y en mora del arrendamiento, a cuyo efecto lo objetamos.

1.8. Las “Consignaciones” de los numerales 24., 25., 26., 27., 28., 29., 30. y 31. de la “[Prueba] Documental”, el Despacho las debe rechazar y las debe desestimar por cuanto para estos casos se exige el recibo del arrendador y no el depósito en una cuenta bancaria (cf. C. G. P., Art. 384, n. 4, inciso segundo), y sería un pago parcial que ofrecería una confesión sobre un pago retardado y en mora del arrendamiento.

1.9. Los “Documentos manuscritos” del numeral 32., 33. y 34. de la “[Prueba] Documental” NO constituyen prueba alguna de que haya sido elaborado ni suscrito ni firmado ni aceptado por la demandante, y, en segundo lugar, porque no reúne los requisitos de la Ley 527 de 1999 para endilgarle valor probatorio alguno, a más de que ofrecería una nueva confesión sobre el pago retardado y en mora de los precios de arrendamiento.

1.10. El “Documento manuscrito” del numeral 35. de la “[Prueba] Documental” NO tiene prueba alguna de que haya sido elaborado ni suscrito ni firmado ni aceptado por la demandante; en segundo lugar, porque supuestamente proviene de un señor Leonidas Gómez Vacca, cuya firma es ILEGIBLE y que en cualquier caso NO guarda identidad alguna con la aquí demandante; en tercer lugar, el Despacho debe rechazar y debe desestimar dicha prueba porque su creación ocurrió en noviembre de 2012, que es momento ANTERIOR al inicio de la vigencia del contrato que sirve de título base para la ejecución (1 de agosto de 2017); y, en cuarto lugar, porque no tiene valor ni pertinencia ni conducencia probatorios algunos, a más de que ofrecería una nueva confesión sobre el pago retardado y en mora de los precios de arrendamiento.

1.11. Por tanto, el proveído recurrido debe ser revocado y la prueba concedida debe ser negada.

2. **Sobre las pruebas solicitadas con el traslado de la contestación de la demanda.** Señor Juez, las pruebas negadas deben ser concedidas porque:

2.1. El INTERROGATORIO DE PARTE a los demandados ALBERTO TELLO ARIZA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA es crucial para permitir la

contradicción que permita desvirtuar los dichos de la contestación y de las pruebas allegadas con ella.

2.2. Las **DOCUMENTALES** y la **PRUEBA TRASLADADA** son necesarias para contrastar los dichos de los **DEMANDADOS** en su contestación, en particular, las atinentes al proceso de restitución distinguido con radicación número 2018-0713 tramitado ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D. C.

2.3. La **EXHIBICIÓN DE LIBROS DE COMERCIO** es crucial para permitir la contradicción que permita desvirtuar los dichos de la contestación y de las pruebas allegadas con ella.

3. **Solicitud.** En virtud de lo anterior, señor Juez, de la manera más respetuosa, **SOLICITO:**

3.1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el **AUTO** de **DIECINUEVE** (19) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO** (2021) en el sentido de **NEGAR** las **PRUEBAS DOCUMENTALES** allegadas con la **CONTESTACIÓN** de la **DEMANDA**.

3.2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el **AUTO** de **DIECINUEVE** (19) de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO** (2021) en el sentido de **CONCEDER** las siguientes **PRUEBAS** solicitadas con el **TRASLADO** de la **CONTESTACIÓN** de la **DEMANDA:**

3.2.1. **Interrogatorio de parte a los demandados ALBERTO TELLO ARIZA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA:** que formularé en la oportunidad que el Despacho señale, en forma escrita o verbal.

3.2.2. **Documentales anexas al escrito:**

3.2.2.1. Correo electrónico al demandado ALBERTO TELLO ARIZA de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) con el cual quedó efectuada y surtida la notificación personal en los términos del Artículo 291 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020.

3.2.2.2. Correo electrónico a la demandada MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) con el cual quedó efectuada y surtida la notificación personal en los términos del Artículo 291 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020.

3.2.2.3. Estado electrónico de registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI del presente proceso 11001400305920180082800 que se tramita ante este honorable Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D. C.

3.2.2.4. Estado electrónico de registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI del proceso de restitución distinguido con radicación número 2015-0468 tramitado ante el honorable Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D. C.

3.2.2.5. Copia de la sentencia de 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D. C. al término del proceso de restitución distinguido con radicación número 2018-0713.

3.2.3. Traslado de la prueba:

3.2.3.1. Del expediente distinguido con radicación número 2015-0468 tramitado ante el honorable Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D. C. En consecuencia, ruego oficiar a dicho estrado para lo pertinente.

3.2.3.2. Del expediente, particularmente de la demanda, de su contestación y de la sentencia, distinguido con radicación número 2018-0713 y correspondiente al proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado ante el honorable Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D. C. En consecuencia, ruego oficiar a dicho estrado para lo pertinente.

3.2.4. Exhibición de libros de comercio:

3.2.4.1. Del señor ALBERTO TELLO ARIZA en su calidad de arrendatario, quien como comerciante está obligado a llevar contabilidad y libros de comercio, para conocer la causación y trazabilidad de los pagos supuestamente efectuados, a fin de verificar los valores pagados y pendientes de pago conforme al tenor de su dicho, así como el cumplimiento o no del deber de llevar la contabilidad, los registros, los papeles y demás información contable, financiera, jurídica, fiscal y administrativa del mismo demandado en lo que atañe al presente proceso.

3.2.4.2. De la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA en su calidad de coarrendatario, quien como comerciante inscrita está obligada a llevar contabilidad y libros de comercio, para conocer la causación y trazabilidad de los pagos supuestamente efectuados, a fin de verificar los valores pagados y pendientes de pago conforme al tenor de su dicho, así como el cumplimiento o no del deber de

llevar la contabilidad, los registros, los papeles y demás información contable, financiera, jurídica, fiscal y administrativa del mismo demandado en lo que atañe al presente proceso

3.2.5. Inspección judicial: sobre los documentos que se aportan como copias para ser reconocidos por la Superintendencia como de igual tenor a su original.

3.3. Caso contrario, subsidiariamente, **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** para que su superior jerárquico decida como corresponda conforme a la ley y a lo solicitado en el presente escrito.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio a los sujetos procesales cuyo reconocimiento dentro del proceso se encuentra en firme, así como a sus apoderados, a fin de que quede surtido el traslado pertinente.

Señor Juez, atentamente,



LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1020.752.682 de Bogotá

T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

221

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 08 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **20 DE ABRIL DE 2021** y vence el **22 DE ABRIL DE 2021**, a la hora de las 5:00 P.M., folios 215 - 220.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

